

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Febrero 24 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 12 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00044-00 el día 16 de Febrero del año en curso.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 261

Cali, Febrero vinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00044-00

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante María del Consuelo Ricardo Orozco que a través de apoderado judicial adelanta el señor Juan Esteban Gómez Betancurt en calidad de nieto (hijo del difunto Álvaro Hernán Gómez Ricardo quien a su vez fue hijo de la causante), encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto contiene las siguientes inconsistencias:

- a) Debe aportar los certificados de tradición actualizados de los inmuebles, puesto que esto ya tienen más de un año de haber sido expedidos.
- b) De conformidad con lo establecido en el Nral. 6º del Art. 489 del C.G.P. en concordancia con el Nral. 4º del Art. 444 ibídem, deberá acompañarse los certificados de catastro de los bienes inmuebles que pretende incluir en la masa sucesoral, actualizados.
- c) En consecuencia de lo anterior, se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los Nrales. 5º y 6º del Art. 489 del C.G.P.; advirtiendo además que el avalúo debe ser conforme al Nral. 4º del Art. 444 ibídem.
- d) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus

anexos a las direcciones electrónicas de los herederos mencionados en el acápite correspondiente, así mismo en el del envío de la subsanación de la demanda.

- e) Debe aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las herederas mencionadas, con el fin de acreditar su parentesco con la causante. De lo contrario deberá aportar prueba sumaria de que fue negada la solicitud para obtener dicho documento (Art. 173 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Oscar Fabián Sánchez Morales, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.227.255 y T.P. No. 105.785 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
025 DEL 25/FEB/2021.